

Zaidin.

382-36

P0629/19

Copia de la Concordia hecha entre los  
Censalistas de Zaidin y el Coniyo de este Pueblo.  
No se dice el año ni el mes ante quien  
se otorgó.

Leg<sup>o</sup> ——— 1.  
Núm<sup>o</sup> ——— 9.

# CAPITVLACION Y CONCORDIA, HECHA, Y CONCORDADA

ENTRE LOS SEÑORES CENSALISTAS  
de la Villa de Zaidin, y los Iusticia, Iurados,  
Concejo, y Vniuersidad, y singulares perso-  
nas, vezinos, y habitadores de dicha Villa de  
Zaidin, acerca la paga de sus pensio-  
nes en cada vn año.

**P**RIMERAMENTE, atendido, y cõsiderado, que  
dicha Villa de Zaidin ha tenido, y tiene la dimi-  
nucion que a todos consta, por los trabajos de la  
guerra que ha padecido, y con ella auerle faltado  
totalmente sus Rentas, procedientes de arrendamientos,  
por auerse despoblado, por auerla saqueado el enemi-  
go, y quemado sus casas quando fue a sitiar la Villa de  
Monçon, talandole su campaña, haziendo prisioneros  
muchos de sus naturales desterrandoles: y despues, y  
antes de la quema, y saqueamiento, con el alojami-  
ento que en el Castillo ha tenido de presidio. Y auiendo  
considerado estos trabajos, y los que dicha Villa ha pa-  
decido, y a los pocos naturales, y vezinos que han  
quedado por dicha derrota. Y considerados estos, por  
ser tan notorios, y auernoslo representado aquellos  
layme Estuan, Iusticia, y luz Ordinario de dicha Vi-  
lla.

A

Mag

2  
lla, y Sindico della, y que si no se afsiste a esta pobre Villa, para que pueda boluerse a poblar, los Señores Censalistas se quedaran sin censos. Para lo qual, para mayor beneficio, y utilidad suya, y que dicha Villa se buelua a poblar, y sus vezinos tengan algun aliuio, dichos Señores Censalistas hazen, y otorgan la presente Concordia, la qual se pacta que ha de durar, y dure por espacio, y tiempo de veinte años continuos, que començarán a correr el primero de Agosto del año mil seiscientos cinquenta y quatro, y fenecerá por todo el mes de Agosto del año de mil seiscientos setenta y quatro inclusive, veinte pagas a cada vno de los Señores Censalistas, con las condiciones, y de la forma que se declara en la presente Concordia.

2 ITEM, se trata, capitula, y concierta, que los Jurados, Concejo, y Vniuersidad, y singulares personas, vezinos, y habitadores de dicha Villa ayen de pagar, segun que por tenor de la presente Concordia se obligan a pagar en cada vn año del tiempo de la presente Concordia los Censales de tal manera, que pagando en cada vn año la mitad de la pensión de cada Censal a razon de sueldo por libra, sea visto estar pagada aquella enteramente por aquel año.

3 ITEM, es trato, y concierto, que dichos Jurados, Concejo, y Vniuersidad, han de pagar las dichas pensiones por todo el mes de Agosto en cada vn año, començando a hazer la primera paga por todo el mes de Agosto del año mil seiscientos cinquenta y quatro: y en caso que no pagassen aquel los la dicha pensión por dicho mes de Agosto en cada vn año, el tal Censalista que no cobrare, pueda cobrar aquel año por entero, como si no huiera tal concordia, respecto de cobrar por entero la dicha pensión tan solamente aquel año.

4 ITEM, es pactado, y concordado, que dichos Señores

ño.

3  
Señores Censalistas, atento que les consta los trabajos que dicha Villa ha padecido por dichas guerras, y su derrota, que ayen de remitir, y perdonar, segun que por la presente remiten, y perdonan a dichos Jurados, Concejo, y Vniuersidad de la dicha Villa de Zaidin las pensiones caidas, y corridas de sus Censales, hasta el presente año mil seiscientos cinquenta y tres; de tal manera, que pagando aquella las pensiones de los Censales el mes de Agosto del año mil seiscientos cinquenta y quatro, sean vistos otorgar apoca de las corridas hasta dicho año de mil seiscientos cinquenta y quatro.

5 ITEM, por quanto, (lo q no se puede creer) si huiese algun señor Censalista que no quisiese firmar, ni otorgar la presente Concordia, para en este caso se capitula y concierta, que los demas Censalistas que huieren firmado la dicha Concordia, tengan obligacion de salir a defender, y amparar a la dicha Villa con sus Censales, y con las pensiones caidas, y que se deuen hazer de presente, y de la otra mitad que se pierden, las quales quedan a beneficio y utilidad de la dicha Villa; y para poderse valer dellas contra los Censalistas, o Censalistas que no firmaren en qualquier processo, o procesos que el tal Censalista que no firmare intentare, conque la tal Villa con dichas pensiones que el tal Censalista le diere no tenga antelacion a la paga de la mitad de la pensión que por la presente Concordia deue pagar en cada vn año conforme el Censal que tiene sobre dicha Villa a dicha razon de sueldo por libra, sin que se pueda valer para otro fin, y efecto de las dichas Villa, sino para hazer lo har, y aprobar la presente Concordia.

6 ITEM, es pactado, y concordado, que qualquier Censalista que otorgare apoca conforme a la dicha Concordia, por sí, o por Procurador suyo legitimo con po-

Az

der



4  
der para recibir y cobrar, sea visto loharla; y aprobarla; como si específicamente la lohara desde la primera línea hasta la última, y tenga obligacion de estar a lo capitulado en la presente Concordia.

7 ITEM, es pacto, y contornado, que antes de pagar la dicha Villa las pensiones a ninguna señor Censalista, tenga obligacion aquel de mostrar los derechos, e inclusiones por donde lo pertenece, cabrebandos aquellos, para lo qual se nombran personas en la Villa de Fraga, y para qualquier Censalista de aquel partido a Don Pedro Foradada Marzilla, y en la Ciudad de Zaragoza a Joseph Coltran, Infançon, Notario Causidico de dicha Ciudad; a los quales, y al otro dellos juntos, y de por sí, se les dá poder, y facultad para ello, y con certificacion suya, y de qualquiere dellos de como le pertenece dicho Censal, tengan obligacion dichos Jurados, y Concejo de pagarle su pensión al dicho Censalista por el dicho mes de Agosto en cada vn año de los dichos veinte años que ha de durar la presente Concordia.

8 ITEM, es pacto, y concierto, que la dicha Villa de Zaidin no tenga obligacion de pagar al Censalista que no huviere cabrebandos mientras no lo hiziere, y truxere relacion de como lo está; y caso que cabrebare a los últimos del mes de Agosto, que el tal Censalista, en caso que no le pagaren por entero, sino en caso que no pueda cobrar su pensión por entero, como ha cabrebandado, y le pertenece dicho Censal, y no le pagaren dentro vn mes, conradero del dia de la notificacion de la dicha cabrebandacion.

9 ITEM, por quanto los Señores Censalistas estan procurando beneficiar dicha Villa, y su restauracion, y que se vuelua a poblar con las comodidades que les hazen con la presente Concordia, y si a esse tiempo se bol-

uic-

5  
uiese por otra parte a impossibilitar con nueuos cargamientos, y obligaciones concegiles seria dañoso. Por tanto se capitula, y pacto, que la dicha Villa, Jurados, ni Concejo della, no puedan obligarse en Comaña, Censal, ni obligaciones algunas concegiles, y si lo hizieren, sean nulal, y como si hechas, ni otorgadas huieren sido, sino en caso que dicha Villa tuuiere alguna necesidad y urgente a conocimiento de los Señores Conferuadores, o de de la mayor parte de sus mercedes, a los quales se les dá por la presente poder para ello.

10 ITEM, por quanto los dichos Jurados, Concejo, y Vniuersidad de la dicha Villa de Zaidin, arrendando al beneficio, y vtilidad que dichos Señores Censalistas les hazen en perdonarles dichas pensiones, y conuenirse en el dicho tiempo de los veinte años por la mitad dellas, es justo se les dé satisfacció, y si con ocasion de los Preuidos de Lerida, y Valaguer, y la cercania que dicha Villa, y sus montes tienen a ellos, no se pudieren arrendar las yeruas dellos, en que consiste el mayor y vtil de dicha Villa, y con que se ha de satisfacer las pensiones a dichos Señores Censalistas, seria imposible, y es fuerça buscar otro expediente para ello: y porque dicha Villa no tiene otro, sino es que en caso que del arrendamiento de dichas yeruas no llegare a sacarse quinientos escudos moneda laquesa, que en esse caso puedan pagar dichas pensiones en trigo, ordio, y azeite, al precio que valiere en Monçon, o Fraga, se pacto que lo puedan hazer. Y que en caso que se sacaren de dichas yeruas dichas quinientas libras laquesas, lo ayan de hazer en dinero, pagando a cada vn señor Censalista la mitad de su pensión, como dicho es. Y en caso que se pagare en los sobredichos frutos, ha de ser al precio que corrieren, y pasaran, como está dicho, en dichas Villas de Monçon, o Fraga. Y en qualquiere caso que se pagaren dichas pensiones



nes con algunos de los sobredichos frutos, ha de ser el porte de la conduccion a qualquiere de dichas Villas a costa de dicha Villa de Zaidin, y la paga, como dicho es, en el dicho mes de Agosto.

11 ITEM, por quanto, como está dicho, el mayor vtil, y beneficio q̄ dicha Villa tiene, es en las yeruas, y si los Presidios de Lerida, ò Valaguer estuuiessen por el enemigo, no se pueden arrendar, ni cultivar sus haziendas los vezinos por tener experiecia de las cōtinuas correrias que el enemigo ha hecho quando ha tenido dichos Presidios, y con esto dicha Villa no podrá cumplir con la obligacion de dicha Concordia. Por tanto se pacta, y concierta, que en caso que el enemigo, lo que Dios no mande, ocupare alguna de las dichas dos Plaças, el tiempo que las ocupare esté suspendida la presente Concordia, y no tenga dicha Villa obligacion de pagar los Centales durante dicho impedimento, sino en caso que se arrendassen dichas yeruas, que en esse caso tendran obligacion de pagar; y en caso que el enemigo no tuviere dichos Presidios, sino que aquellos esten por su Magestad, como oy estan a su obediencia, en esse caso buelua a continuarse la presente Concordia, aunque dichas yeruas no se arrienden, hasta que se cumplan dichos veinte años, sin contar se los que huieren estado suspendidos por ocasion de los dichos Presidios.

12 ITEM, es pactado, y concordado, segun que portenor de la presente Concordia se pacta, y acuerda, que se ayan de nombrar, y se nombran, en, y por Conseruadores de la presente Concordia: a saber es, al Illustrissimo señor Marques de Cañizar, que oy es Señor de la dicha Villa de Zaidin, y al Señor que por tiempo fuere de dicha Villa, a Don Joseph Bardaxi, Don Iuan de la Naja, Iuançones, Ciudadanos de la Ciudad de Zaragoza, al Tesorero que es, ò por tiempo serà de la Iglesia

Co-

Colegial insigne de Santa Maria del Romeral de la dicha Villa de Monçon, y a Don Pedro Foradada Marzilla, domiciliado en la Villa de Fraga, a los quales se les da poder, y facultad, que por si, ò mediante Procuradores suyos puedan tratar, y conferir qualesquiera materias beneficiosas a la dicha Concordia, y asistir a dicha Villa en lo que se les ofreciere: y puedan resolver dichos Señores Conseruadores dichas causas, todos juntos, ò la mayor parte de sus mercedes, ò de sus Procuradores legitimos: y por el trabajo que en estos negocios, y juntas tuieren en cada vn año, se les ayan de dar a cada vno dos pares de capones, por el dia, y fiesta de Nauidad, a costas, y expensas de la misma Villa.

13 ITEM, es pactado, y concordado, que la presente Concordia se aya de obseruar, y cumplir aquella rato manente pacto, de tal manera, que sin verificar, ni probar adimplementos algunos para su cumplimiento, se puedan valer cada vna de las partes dellas respectiuamente sin poder rescindir se.

nes con a...  
pote...

Colegio de Santa Maria del Real de la  
 de Villa de Monzon, y a Don Pedro Ferrandez Mar...  
 de Villalobos en la Villa de Traga, a los cuales se les  
 de poder, y facultad que por si o mediante Procurado-  
 res suyos puedan tratar, y concluir con el dicho mar...  
 las devedidas a la dicha Concordia, y asistir a dicha  
 Villa para que se les ofrezca y pague todo lo que  
 de los dichos Contrahedores de las canas, todos jun-  
 tos, o a mayor parte de las mismas, o de las Procura-  
 dores legitimos, y por el tiempo que en estos negocios  
 y en otras causas en cada un año, los dichos señores de Na-  
 da uno de partes de capones, por el día y fiesta de Navi-  
 da, a ocho, y expirada esta misma Villa.  
 de los dichos señores, y concordado que la proce-  
 de Concordia se quede observada, y cumplida, y en ella no  
 menoscada, ni se haga tal mudanza, que se verifique, ni pro-  
 de cumplimiento de algunas para la cumplimiento de las  
 pueden valer, en las de las partes de las dichas señoras  
 mente en poder de los dichos señores.



Minuta de los Propios, que la Villa de Cayula tiene con los  
 ayus Arcehidones Censalistas, por el Caso 3º de esta Concordia, que otorgó con  
 ellos, el año de 1222, día 14 de Noviembre, y ratificada por Juan Ferras  
 notº del mº de Cayula.

Primo se hallan ciertos los Cuartos & Terzas llamados, Ponzul = Sarda  
 ra banas = Sardaiza alta = Regal = Planes = Pedades = y Abtauf, que  
 hacen de Arriendo 500<sup>l</sup>

Wlos Cuartos llamados Moncaluf altos = Moncaluf bajos = Super  
 xas Altas y banas, que hacen de Arrendamº 270<sup>l</sup>

La Carnicería & hace 25<sup>l</sup>

Safrunda y Panadería 30<sup>l</sup>

Hornos 45<sup>l</sup> que suman otras paxidas 861<sup>l</sup> & con el aumento que  
 oy túny 211<sup>l</sup>, Los referidos cuartos & decimas se ha de sacar en el  
 termino existen, por si fueren conprehendidos en todo, o en parte en  
 la Corte o Recondamieto llamado de los Abandamientos agachados en  
 el antiguo de Quosy & Alpadari, y Joanuy & de Lal presente no  
 los tiene la dominatura.

Tambien se ha de buscar las donaciones hechas por el Rey  
 por el Juan & Ferras a esta Villa, y examinarlas & de  
 referirse la Villa en la mencionada Concordia, los Molinos de  
 Inxos, Huye, taberna, Alvon, y Camps & conxos, y se ha de sacar  
 que producen, o pueden en cada un año, para executarlos todos  
 Laxidas & se hallan anexas y por pagadas en el Libro de la Concordia  
 de Concordia.

Nota que se pagaron en el año de 1225 por el a 16<sup>l</sup>  
 de Cayula la mayor de la deuda referida en el año de 1225

De cargo y data del año de 1225  
 Me durago y hago Data de 16<sup>l</sup> fagº & pagu de lo referido de nuevo  
 de la deuda.

De cargo y Data del año de 1231  
 25<sup>l</sup> 11<sup>l</sup> & entrego al Rey de la cofradia de nra Señora de Cayula  
 & con por dos penings de confusión de 811<sup>l</sup>, por dos penings en cada  
 un año y con por la fusión de 1229 y 1230 - (Kpoca)

Primer y Segundo de 1734 y Tercero de 1735

Dejaros

Los señores Marqueses de San Felipe por sus reales cédulas de 1734 y 1735  
de la fabrica de naranjas de Sevilla y de sus frutos y haora por su  
auto de 1731 y 1732 por los permisos de los años  
1731 y 1732 / Hecho



Tanto de las Rentas, y Propios, que la Villa de Cayali  
 tiene cedidos, á sus Arrendadores, y Cenialistas, por el Pacto  
 tercero de la Concordia, que con estos, pactaron, en la Ciudad  
 de Cayali á 11 dias del Mes de Noviembre del año 1727, re-  
 cuitada y certificada, por Dn Juan Esteban Nov. del ouerno  
 de esta

Primo los Cuartos de Sebas, llamados Pringul = las  
 diez baxas = Sardina alta = Regal = Placeta = Pedacitos  
 y Abellanos, que hacen de azuendo, en cada un año 500<sup>l</sup>

Dos Cuartos llamados Moncalton alto = Moncalton ba-  
 jo = Bufaraxas altas y baxas, q<sup>e</sup> producen en cada un  
 año 270<sup>l</sup>

La Carniceria, q<sup>e</sup> hace 25<sup>l</sup>

La Cienega, y Panaderia q<sup>e</sup> produce 30<sup>l</sup>

El Hornos 45<sup>l</sup> Cuyas partidas suman 805<sup>l</sup> y con  
 el aumento, q<sup>e</sup> se tienen 900<sup>l</sup>

Nota

Rescuerse la Delta en otra Concordia los Molinos aze-  
 neros, y de asyze, Cabeerna, Mellon, y Campo de Concho  
 y se ha de fazer estos, q<sup>e</sup> producen, y pueden producir,  
 asi estos referidos, como los cedidos en la Concordia,  
 pues se tiene por cierto, q<sup>e</sup> en todo intercede Colusion  
 y que pueden producir mas de 1400<sup>l</sup> anuales

En mencionados Cuartos de Sebas es muy posible per-  
 tenerse á la Dominica, lo q<sup>e</sup> se ha de  
 averiguar donde existen, por si fueren conprehendidos



en parte, y en todo, en la Corte ò Reacadamiento de  
mado de los Bazdanos, aprehensio en el antiguo mite  
lado de Juany de Bazdan, y Juanny, contra Juan  
Juanram de Arna, tambien se han de veras las  
donaciones hechas á la Villa de Agas, por el Rey  
de Aragon y examinaellas con mucho cuidado y re-  
tauden á los hechos antiguos y vauellos.

Partidas y rebatta anotadas por papadas de quoy el  
superiora Conca, en el libro de Recaudacion de las  
pagas.

La Alfama ha mayor de Arden se le pago en el  
año de 1725 y por el de 1664.

Descargo y data del año 1725

Me descargo y hago Dava de 1664 que pago á la  
Cofradia de N. S. de la Cruz.

Descargo y Dava del año 1734

El 1710 se entregó al Pion de la Cofradia de San  
Antonio de Arden, y son por dos pensiones de  
un cenial de 8154, en cada un año, y por la Pension  
de 1729 y 1730. Apoy.

Letras, y alcance del 1734, y Arden del 1735

Descargo  
El 1710 se descargo y hago Dava por pension de un cenial, que  
antes se pagaba á la Cofradia de San Antonio de  
Arden, y como se hecho por sentencia de la Real Audiencia  
dada á su favor el 1710, por dos pensiones de los años  
de 1731 y 1732. Apoy, se á dependia á la Real Audiencia.

Cuyo podia pagar las Alfamas muy todas las  
y tubiese, y hubiese pagado á la Cofradia de San  
Antonio de Arden, y especialmente, la que se supone dada  
por Alfamas de 1725, y si no se deberia hacer carga  
al Alfama de los efectos de la concesion. M. G. P. P.  
M. B.

Almismo los Denarios del Pueblo ordinario  
de San Antonio de Arden se tienen remitidos Alfamas á  
favor de algun Alfama.

Almismo los hijos de tambien Alfama Arden  
embiada Alfama á cuenta de Arden.

Almismo sobre Arden Alfamas del señor que  
se conocen anex por sentencia al Alfama  
Arden con Arden Arden.

Al Piquet con cauella sobre Arden  
Arden, Arden Arden Arden  
Arden Arden Arden.



Cuyo poder hacen los señores magistrados de  
la Real Audiencia de Madrid, en virtud de  
su Real Cedula de V. M. de diez y siete de  
julio de noventa y tres, para que  
se le diese fe de lo que en ella se  
contiene, como en ella consta.

Hicimos saber a D. Juan de los Rios, el  
dijo, que por Real Cedula de V. M. de  
diez y siete de julio de noventa y tres,  
se le dio fe de lo que en ella se  
contiene, como en ella consta, y  
que se le diese fe de lo que en ella  
se contiene, como en ella consta.

A D. Juan de los Rios, el  
dijo, que por Real Cedula de V. M.  
de diez y siete de julio de noventa y tres,  
se le dio fe de lo que en ella se  
contiene, como en ella consta.

Penny y Proprietor  
de Birm. J. W. M.